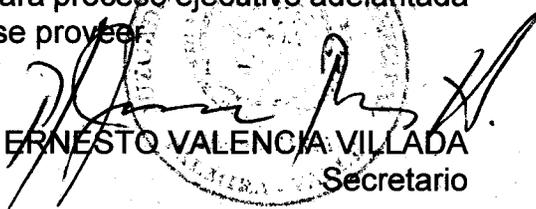


INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (29) de Septiembre del año 2020, paso a despacho del señor Juez la presente demanda para proceso ejecutivo adelantada por COOPERATIVA COONSTRUFUTURO. Sírvase proveer.


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA COONSTRUFUTURO
DEMANDADO	LUIS ENRIQUE ORTEGA
RADICADO	765204003004-2020-00165-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1272
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE LA ADMISION, INADMISION O RECHAZO DE DEMANDA
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Palmira V. Veintinueve (29) de Septiembre del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda para proceso Ejecutivo, adelantada por COOPERATIVA COONSTRUFUTURO identificado con Nit. 900.626.638-0 quien actúa a través de su representante legal, contra LUIS ENRIQUE ORTEGA, se observa que la misma presenta las siguientes falencias que la hace inadmisibile,

- De una lectura al libelo se observa que no se presentó con el mismo solicitud de medidas cautelares, por lo tanto, corolario resulta dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 donde se impone como requisito de admisibilidad de la demanda el siguiente: “...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados... El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda...” por lo tanto, deberá la parte actora proceder a realizar la carga procesal contenida a través de la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso Ejecutivo adelantada por COOPERATIVA COONSTRUFUTURO, contra LUIS ENRIQUE ORTEGA, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al señor VICTOR HUGO ANAYA CHICA, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.762.070 actuando en el presente asunto como representante legal de la entidad demandante Cooperativa Multiactiva Para Construir Un Mejor Futuro "COONSTRUFUTURO".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL HERNÁNDEZ CRUZ

Juez

LO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle

En la fecha 30-09-20 notifiqué el auto anterior, mediante inclusión en la Lista de Estado No. 104 (Art 295 C.G.P.)

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario